

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 8

Referencia:

Año: 1962

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-07-1962

Título: POR EL CUAL SE DA UNA AUTORIZACION AL ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. (CONTRATO
CON LA "REFINERIA GOLDEN EAGLE DE PANAMA, S.A.").

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 14691

Publicada el: 09-08-1962

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Contratos con el Estado, Contratos públicos

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.789

Rollo: 39

Posición: 1639

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 9 DE AGOSTO DE 1962

Nº 14.691

—CONTENIDO—

DECRETO LEY

Decreto Ley Nº 8 de 31 de julio de 1962, por el cual se da una autorización al Organó Ejecutivo Nacional.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Administración y Contabilidad

Resolución Nº 277 de 12 de julio de 1962, por el cual se prorroga la vigencia de un Contrato.

Contrato Nº 15 de 16 de marzo de 1962, celebrado entre el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias en representación de La Nación, y el señor Félix Aguila Calderón en su propio nombre.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

DECRETO LEY

DASE UNA AUTORIZACION AL ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

DECRETO LEY NUMERO 8 (DE 31 DE JULIO DE 1962)

por el cual se da una autorización al Organó Ejecutivo Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y de la especifica que le confiere el numeral 15 de la Ley 24, de 29 de enero de 1962, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Organó Ejecutivo Nacional para reformar, por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, y de común acuerdo con la sociedad denominada "Refinería Golden Eagle de Panamá, S. A." el Contrato Nº 43, de 10 de mayo de 1956, celebrado entre la Nación y dicha Sociedad, al tenor de las cláusulas siguientes:

Primera: El Artículo Primero del Contrato Nº 43, de 10 de mayo de 1956, quedará así:

"Artículo primero: La Empresa se obliga a construir en la República de Panamá, una refinería de petróleo, sus anexos, obras y servicios auxiliares y se dedicará, además, a las actividades de obtener, sin que esto faculte para la exploración o explotación de yacimientos petrolíferos nacionales, petróleo crudo o parcialmente refinado, o cualquiera otra materia prima y a fabricar, refinar, procesar, mezclar, transportar por cualquier medio, incluyendo, pero no limitándose a barcos tanques, barcos tanques de cabotaje, barcazas, camiones, ferrocarriles y oleoductos, a almacenar, operar terminales, y vender a mayoristas, revendedores, distribuidores, minoristas, naves de tráfico internacional, agencias gubernamentales y empresas industriales, productos de petróleo incluyendo, pero no limitándose a los siguientes: Gasolina para todas clases de motores terrestres, marítimos y aéreos,

aceite para calefacción doméstica, aceite diesel, kerosene y otros productos o sub-productos de petróleo derivados del procesamiento de aceite crudo o parcialmente refinado; tales como combustible residual, alquitranes, breas, ceras, solventes, naftas, lubricantes, gas líquido de petróleo, otros gases, productos petro-químicos, y otros productos y sub-productos. La Empresa sólo negociará dentro del país con artículos que hayan sufrido en Panamá alguna transformación o procesamiento y no podrá vender alcohol aislado de productos petro-químicos.

Sin embargo, la Empresa podrá dar cumplimiento a la obligación anterior mediante la construcción de una planta petroquímica en la República de Panamá; o mediante inversiones que hagan posible la expansión de industrias ya existentes para el procesamiento de petróleo u otros recursos naturales, o mediante el establecimiento de nuevas industrias para el procesamiento de petróleo u otros recursos naturales o materias primas o productos semiprocesados, o una combinación de estas actividades. Estas nuevas inversiones deberán ser hechas en la República de Panamá, directamente por la Empresa, o indirectamente a través de otras personas jurídicas afiliadas o asociadas a la Empresa".

Segunda: El Artículo Segundo de dicho Contrato Nº 43, de 10 de mayo de 1956, quedará así:

"Artículo segundo: Este Artículo queda totalmente eliminado y sin efecto legal alguno".

Tercera: El Artículo Quinto de dicho Contrato Nº 43, de 10 de mayo de 1956, quedará así:

"Artículo quinto: La Empresa se obliga a iniciar sus operaciones en la República de Panamá a más tardar el 16 de octubre de 1963, salvo causa de fuerza mayor, huelgas u otras circunstancias que, sin culpa de la Empresa, puedan interrumpir los trabajos".

Cuarta: El Artículo Sexto de dicho Contrato Nº 43, de 10 de mayo de 1956, quedará así:

"Artículo sexto: La Empresa invertirá no menos de veintidós millones de balboas (B/22,000,000.00) en la República de Panamá en nuevas instalaciones tal como se especifica en el Artículo 1º La suma de doscientos mil balboas (B/ 200,000.00) depositada por la Empresa con la Contraloría General de la República de acuerdo con el Artículo sexto del contrato original, será aplicada por la Empresa al pago del impuesto sobre la renta, del impuesto de inmuebles o de impuestos de importación de aceite crudo a que se refiere la cláusula Décimosexta de este Contrato, que sea importado a la República de Panamá directamente por la Empresa, para ser usada en las actividades industriales de la misma".

Quinta: El Artículo Noveno de dicho Contrato Nº 43, de 10 de mayo de 1956, quedará así:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleno de Barraza) Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleno de Barraza)
 Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
 Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.35.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

“Artículo noveno: En caso de que la Empresa use el muelle permanente construido en la Bahía de Las Minas por Refinería Panamá, S. A., de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º del Contrato Nº 5 de 10 de febrero de 1960, celebrado entre la Nación y Refinería Panamá, S. A., la Empresa tendrá para sus naves la misma prioridad de uso en cuanto a terceros de que goza la Refinería Panamá, S. A., reservándose Refinería Panamá, S. A. la primera prioridad. En caso de que la Empresa, debido al uso intenso y frecuente de dicho muelle impida el uso del mismo por la Nación, en la forma que prevé el Artículo Nº 10 del Contrato Nº 5 arriba mencionado, la Empresa conviene en agrandar dicho muelle permanente a tal extremo que se elimine la restricción al uso, por parte de la Nación causada por las actividades de la Empresa. La Empresa estará obligada a agrandar dicho muelle con el fin de eliminar dicha restricción, siempre y cuando que pueda llegar a un arreglo adecuado y mutuamente aceptable con la Refinería Panamá, S. A. Si no fuera posible llegar a un arreglo para la expansión del muelle permanente, la Empresa tomará otras medidas que eliminen las restricciones de uso de la Nación del mencionado muelle permanente, tal como se especifica en el Artículo Nº 10 del Contrato Nº 5 arriba mencionado, y hasta donde dicha restricción de uso sea causada por las actividades de la Empresa”.

Sexta: El Artículo Décimo de dicho Contrato Nº 43, de 10 de mayo de 1956, quedará así:

“Artículo décimo: Las partes contratantes convienen en que, en caso de que la Empresa agrande el muelle permanente en la forma especificada en el Artículo 9º de este Contrato, se permitirá a otras naves el uso de esas nuevas facilidades y de otras facilidades portuarias, si las hubiere, relacionadas con dicho muelle para la carga y descarga de mercancía, siempre y cuando que a juicio de la Empresa esas actividades no interfieran o compitan con las actividades de la Empresa. La Nación se reserva el derecho de reglamentar dicho uso cuanto a dicho uso sea permitido de acuerdo con este Artículo y a cobrar por el uso del muelle los derechos que la Nación considere convenientes. A la Empresa se le permitirá cobrar tarifas razonables, previamente aprobadas por la Nación, por el uso de sus grúas, tuberías, almacenes y otras facilidades y servicios que la Empresa pro-

porcione a dichas naves, pero la Empresa no podrá cobrar derechos de atraque por el uso del muelle”.

Séptima: El Artículo Décimocuarto de dicho Contrato Nº 43, de 10 de mayo de 1956, quedará así:

“Artículo décimocuarto: La Nación otorga a la Empresa, por el término comprendido entre el 4 de agosto de 1956 y la fecha en que sea publicado en la Gaceta Oficial el presente Contrato por el cual se reforma el citado Contrato Nº 43 de 10 de mayo de 1956 y también por el término de veinticinco (25) años contados desde la fecha en que se efectúe la últimamente mencionada publicación en la Gaceta Oficial, los siguientes derechos y privilegios:

a) La Empresa podrá importar excenta de todo impuesto, contribución, tasa o derecho, equipos, maquinarias o materiales destinados a la construcción inicial, ensanches, reparaciones, transporte y mantenimiento de una refinería de petróleo, sus anexos, obras y servicios auxiliares, materias primas, material de embalaje y envases, y cualquier artículo, equipo o material que sea necesario para las actividades especificadas de la Empresa. Estas exoneraciones no ampararán construcciones de tipo comercial situadas fuera de sus instalaciones. Queda entendido que el concesionario empleará productos y abastos panameños siempre que éstos sean obtenidos en Panamá de la calidad deseada y a precios razonables;

b) La Nación exonera de todo impuesto, contribución, tasa o gravamen por muellaje, carga o descarga, salvo de los gastos razonables por servicios de inmigración, sanidad, aduaneros, o portuarios, a las naves, sea cualesquiera su nacionalidad o dueño, que lleguen a, o que partan del muelle o muelles, rada o radas, terminal o terminales, construídos, arrendados o usados por la Empresa, siempre que dichas naves al llegar o al salir tengan como carga principal petróleos crudos o semiprocesados, o productos, equipos, maquinarias, materias primas u otros artículos para o de la Empresa, o que lleguen con el solo propósito de comprar o cargar los productos y sub-productos de la Empresa, directa o indirectamente. Toda otra carga o mercadería quedará sometida a las leyes fiscales de la República de Panamá;

c) Exoneración de todo impuesto, derechos consulares, muellaje y gravámenes de cualquier naturaleza, sobre la exportación de productos procesados o fabricados por la Empresa, sea desde Panamá o desde terrenos de propiedad de la Zona Libre de Colón, y sobre la venta para la exportación a naves y aviones de tráfico internacional;

d) Exoneración del impuesto sobre la renta respecto a las utilidades que obtenga la Empresa por la elaboración, fabricación o procesamiento de productos o venta de productos manufacturados por la Empresa para la exportación o a las naves marítimas o aéreas dedicadas al tráfico internacional o a personas que compren dichos productos en la República de Panamá para su venta al exterior o ventas a naves de tráfico internacional, marítimas o aéreas, aún cuan-

do la elaboración, fabricación o procesamiento se efectúen en la Zona Libre de Colón;

e) Exoneración de cualquier impuesto, contribución, tasa o gravamen, sobre dividendos que los accionistas de la Empresa puedan recibir, o sobre el interés que los acreedores de la Empresa puedan recibir sobre préstamos otorgados por residentes en el extranjero. En ningún caso este interés podrá computarse a una tasa mayor de la permitida por las leyes de la República de Panamá;

f) Exoneración de cualquier impuesto, contribución, tasa o gravamen sobre la propiedad mueble de la Empresa.

La Empresa si pagará los impuestos de inmuebles a la tasa vigente sobre sus edificios, sin incluir para el avalúo de los mismos ninguna clase de equipo, maquinarias, oleoductos, facilidades portuarias, instalaciones, tanques, calderas, y otras mejoras, adheridas o no a dichos edificios;

g) Exoneración de los impuestos o tasas de inscripción en el Registro Público de los gravámenes que la Empresa constituya sobre sus bienes y derechos".

Octavo: El Artículo Décimosexto de dicho Contrato Nº 43, de 10 de mayo de 1956, quedará así:

"Artículo décimosexto: La Nación concede a la Empresa durante toda la vigencia de este contrato el derecho para importar, exportar y transportar petróleos crudos o semiprocesados, materias primas y productos elaborados, con exoneración total de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas y gravámenes, en naves o cualquier otro medio de transporte, sin limitación alguna en cuanto a la propiedad o bandera de la embarcación, salvo casos relacionados con la seguridad nacional.

La Empresa conviene, sin embargo, en pagar a la Nación un impuesto de importación de un centésimo de balboa (B/. 0.01) por cada barril de cuarenta y dos (42) galones de aceite crudo o semiprocesado que importe, impuesto que no podrá ser aumentado durante la vigencia de este contrato.

La garantía de quinientos mil balboas (B/.500.000.00) depositada por la Empresa con la Contraloría General de la República de acuerdo con el Artículo Décimosexto del contrato original, será devuelto a la Empresa tan pronto como estén terminadas las instalaciones industriales de que hablan los Artículos Primero y Sexto de este contrato".

Novena: El Artículo Décimoctavo de dicho Contrato Nº 43, de 10 de mayo de 1956, quedará así:

"Artículo décimoctavo: Este Artículo queda totalmente eliminado y sin efecto legal alguno".

Décima: El Artículo Vigésimotercero de dicho Contrato Nº 43, de 10 de mayo de 1956, quedará así:

"Artículo vigésimotercero: En caso de que la Empresa resolviera terminar las operaciones a que se refiere el presente Contrato, antes de la expiración del mismo, sea por razones fuera de su control o por que resulte desventajoso por cualquiera razón continuar con tales operacio-

nes, la Empresa dará aviso de un año a la Nación de tal determinación. Dentro de un periodo de dos (2) años después de terminar las operaciones de la Empresa, sea antes o después de la expiración del término del presente contrato o cualquier prórroga del mismo, la Empresa tendrá el derecho de remover todos los artículos de su propiedad, las instalaciones, mejoras, accesorios, anexos, equipo y toda otra propiedad de cualquier naturaleza, sea propiedad mueble o conectada total o parcialmente a propiedad inmueble que la Empresa tenga dentro del área de sus operaciones en la República de Panamá, sin tener que hacer pago alguno a la Nación por razón de tal retiro o remoción. Se conviene, sin embargo, en que las obras portuarias y oleoductos pasarán a ser propiedad de la Nación, libres de todo costo, y, por lo menos, en el estado de funcionamiento es que se encontraban al momento de suspender las actividades de la Empresa. También quedarán a favor de la Nación, libre de costo las tierras usadas por la Empresa para la refinería y obras anexas exoneradas y los derechos de servidumbre utilizados para el transporte de productos, con las otras mejoras que deje al retirarse dentro del término estipulado.

La Empresa podrá arrendar, vender o de cualquier otra manera traspasar sus terrenos a otras personas jurídicas afiliadas o asociadas a la Empresa. Esta otra entidad poseerá, controlará, o usará dichos terrenos con sujeción a todas las condiciones y obligaciones mencionadas en este Artículo".

Décima primera: El Artículo Trigésimo de dicho Contrato Nº 43, de 10 de mayo de 1956, quedará así:

"Artículo trigésimo: La Nación reconoce que la Empresa ha adjudicado ya catorce (14) becas a panameños, de las veinte (20) que la Empresa se obligó a otorgar de conformidad con el texto original del Artículo Trigésimo del Contrato Nº 43, del 10 de mayo de 1956, que aquí se reforma. Conviene las partes contratantes en que las seis (6) becas restantes serán adjudicadas a razón de dos (2) durante cada uno de los años subsiguientes a la fecha de publicación en la Gaceta Oficial del presente contrato reformatorio del Contrato Nº 43 del 10 de mayo de 1956. La Empresa pagará a los beneficiados con estas becas pensiones mensuales de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00) y un pasaje anual de ida y regreso a la ciudad de Panamá. Una comisión integrada por tres (3) representantes de la Empresa y dos (2) del Ministerio de Educación reglamentarán el otorgamiento de estas becas y demás condiciones de las mismas, pero siendo entendido que dichas becas serán para hacer en el exterior, preferentemente en los Estados Unidos de América, estudios de especialización en materia petroquímica, ingeniería de petróleo, manejo de empresas relativas a los mismos o ramos vinculados a las actividades del concesionario. Los estudiantes se obligarán a facilitar a la Empresa sus servicios durante el mismo número de años en que gocen de la beca, en caso de que lo pida la Empresa, la que, en caso afirmativo, otorgará al becario que hubiera terminado satisfactoriamente sus estudios, el mismo sueldo y condiciones de trabajo concedidos a los corres-

pondientes empleados técnicos o extranjeros, salvo las razonables diferencias que impongan las experiencias de unos y otros."

Décimasegunda: Se adiciona el citado Contrato Nº 43, de 10 de mayo de 1956, con los siguientes Artículos Trigésimos Tercero, Trigésimo Cuarto, Trigésimo Quinto y Trigésimo Sexto:

"Artículo trigésimo tercero: Se deja constancia de que el Contrato Nº 43, de 10 de mayo de 1956, quedó sujeto, como en él se expresa, al pago de dos balboas (B/ 2.00) en concepto de impuesto de timbre, y que el presente Contrato queda sujeto al pago de doscientos cincuenta balboas (B/ 250.00) en concepto de impuesto de timbre".

"Artículo trigésimo cuarto: Los derechos y privilegios que la Nación otorga a la Empresa por medio de este Contrato, así como las obligaciones que adquiere en los Artículos Séptimo, Décimosegundo, Décimotercero y Décimocuarto, serán también aplicables a las instalaciones y actividades indicadas en los Artículos Primero y Sexto".

"Artículo trigésimo quinto: Se declara sin efecto alguno el Artículo Tercero del Contrato Nº 9, de 5 de febrero de 1958, reformativo del Contrato Nº 43 de 10 de mayo de 1956, celebrado entre la Nación y la Empresa, de acuerdo con la autorización dada al Organó Ejecutivo en la Ley Nº 1, de 13 de enero de 1958".

"Artículo trigésimo sexto: Las modificaciones introducidas en este Contrato quedarán sin efecto en el caso de que la Empresa se decida a construir la Refinería de que habla el artículo 1º del Contrato Nº 43 de 10 de mayo de 1956, celebrado entre la Nación y la Refinería y Petroquímica de Panamá, S. A., hoy "Refinería Golden Eagle, S. A.", salvo en lo que se refiere a las prórrogas establecidas en este contrato.

Artículo 2º Este Decreto Ley entrará a regir desde la fecha de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

GALILEO SOLIS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

El Ministro de Obras Públicas,

MAX DELVALLE.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública.

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

El Ministro de la Presidencia,

GONZALO TAPIA COLLANTE.

Organó Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.—Panamá, 31 de julio de 1962.

Aprobado:

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

PRORROGASE LA VIGENCIA DE UN CONTRATO

RESUELTO NUMERO 277

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración y Contabilidad.—Resuelto número 277.—Panamá, 12 de julio de 1962.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Contrato Nº 72 del 10 de septiembre de 1957 celebrado entre la señora Eloísa Benjamín de Sucre, en su carácter de madre y tutora del estudiante Lenin Sucre Benjamín y el señor Víctor Navas en ese entonces Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, la Nación se obligó a pagarle la suma de B/125.00 mensuales y que fue aumentada con posterioridad a B/175.00 al señor Lenin Sucre Benjamín durante el lapso de 5 años a fin de que realizara estudios de Biología Marina e Industrias Pesqueras en la Universidad de Miami.

Que dicho Contrato fue firmado y rige desde el día 10 del mes de septiembre de 1957, no obstante que la Contraloría General de la República, para los fines fiscales lo hizo efectivo a partir del mes de julio del año de 1957.

Que el señor Lenin Sucre Benjamín, en la actualidad está tomando un curso de perfeccionamiento que le ha ocasionado cuantiosos gastos y por medio de su representante legal, solicita que se le reconozca el derecho a percibir la mensualidad que emana del Contrato hasta el día 10 de septiembre del año en curso.

RESUELVE:

Prorrogar la vigencia del Contrato Nº 72 hasta el 10 de septiembre y ordenar el pago de las mensualidades correspondientes a los meses de julio, agosto y 10 días de septiembre, con cargo a la partida 10004.202 del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia y notificar a la Contraloría General de la República del contenido de este Resuelto para los fines de Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

FELIPE J. ESCOBAR.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Jaime A. Jácome.